



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201604032-00
Ubicación 43145 – 9
Condenado BRAYAN ADOLFO PEÑA
C.C # 1023017341

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201604032-00
Ubicación 43145
Condenado BRAYAN ADOLFO PEÑA
C.C # 1023017341

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI 11001600001520160403200 (43145)

Condenado: Brayan Adolfo Peña

Delito: hurto calificado, fabricación, tráfico porte ilegal armas o municiones

Lugar de Reclusión: EC la Modelo

Decisión a Tomar: Redención de pena, - Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela
Carpeta

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar redención de pena y libertad condicional del condenado **BRAYAN ADOLFO PEÑA**, de conformidad con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, esto es, Oficio N° 02567 del 12 de mayo de 2022.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado **BRAYAN ADOLFO PEÑA**, por el delito de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de 72 meses de prisión a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2 Posteriormente, este Despacho Judicial mediante proveído del 18 de marzo 2019² decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado fijando como sanción 132 meses de prisión.

2.3 El sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 22 de mayo de 2016³ (72 meses, 3 días).

¹ Fol 14 a 18 cdn No. 1

² Fol 58 a 60 cdn No. 1 acumulación jurídica de penas entre la sentencia antes referida y las dictadas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento del 20 de octubre de 2017 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento del 10 de agosto de 2017 por el delito de hurto calificado y agravado.

³ Fol 24 cdn No. 1

CUI 11001600001520160403200 (43145)
Condenado: Brayan Adolfo Peña
Delito: hurto calificado, fabricación, tráfico porte ilegal armas o municiones
Lugar de Reclusión: EC la Modelo
Decisión a Tomar: Redención de pena, - Niega libertad condicional

III. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 114376750, y las **certificaciones de cómputo N° 17872589, 18297737, 18461231** expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17872589	25/08/2020	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo	Trabajo	abr/20	160	Sobresaliente
			Trabajo	may/20	152	Sobresaliente
			Trabajo	jun/20	152	Sobresaliente
18297737	27/10/2021	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo	Trabajo	jul/21	160	Sobresaliente
			Trabajo	agos/21	168	Sobresaliente
			Trabajo	sept/21	176	Sobresaliente
18461231	21/04/2022	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo	Trabajo	ene/22	160	Sobresaliente
			Trabajo	feb/22	160	Sobresaliente
			Trabajo	mar/22	176	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
114-0024	12/05/2022	Del 10/mar/2020 al 09/jun/2020	Ejemplar
114-0036	23/09/2021	Del 20/jun/2021 al 19/sep/2021	Mala
114-0001	13/01/2022	Del 20/sep/2021 al 19/dic/2021	Buena
114-0011	24/03/2022	Del 20/dic/2021 al 19/mzo/2022	Buena
Sin	12/05/2022	Del 20/mzo/2022 al 31/mzo/2022	Buena

Ahora bien, de los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se evidencian varias situaciones que se resolverán así:

3.1.1.- Respecto a los meses de abril a junio de 2020 y enero a marzo de 2022 se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 960 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penad **DOS (2) MESES**.

Valga resaltar que, respecto a los días 20 al 30 de septiembre de 2021, que fueron calificados como sobresalientes y buena conducta, tiene derecho a una rebaja de 88 horas, ya que el máximo posible era de 208⁴, que equivalen a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

3.1.2.- En lo que atañe a los meses de julio, agosto y septiembre (del 1 al 19) de 2021 no es viable acceder a la petición de redención de pena por trabajo por la potísima razón que la Evaluación de la actividad que se hizo por parte de la Dirección del centro carcelario al interno **BRAYAN ADOLFO PEÑA**, lo fue en el grado de "MALA".

Y es que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993⁵, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe negativamente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

3.1.3.- Por otro lado, es de resaltar que, respecto a los meses de marzo de 2017 (certificado N° 16606839) y julio, agosto, septiembre de 2018 (certificado N° 17084569), que fueran allegados, ya fueron reconocidos en autos de 6 de noviembre de 2018 (fl.43 a 44 cdn 1) y 18 de marzo de 2019 (fl.58 a 60 c dn ídem), respectivamente.

3.2.- DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su tenor señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

⁴ En lo que a ese mes atañe, como la calificación mala lo fue del 1 al 19 de septiembre de 2021, se tendrán en cuenta únicamente 88 horas, que corresponden a los días restantes, bajo la siguiente fórmula: Septiembre de 2021 tuvo 26 días laborales para un total de 208 horas máximas, entonces corresponde la calificación a 11 días, lo que conlleva a: $(11 \times 208) / 26 = 88$.

⁵ 101 de la Ley 65 de 1993: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

CUI 11001600001520160403200 (43145)
Condenado: Brayan Adolfo Peña
Delito: hurto calificado, fabricación, tráfico porte ilegal armas o municiones
Lugar de Reclusión: EC la Modelo
Decisión a Tomar: Redención de pena, - Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En punto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se ha podido establecer que el penado **BRAYAN ADOLFO PEÑA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el 22 de mayo de 2016 a la fecha (72 meses y 3 días).

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	06/11/2018	5.5 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	18/03/2019	20.5 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	02/07/2020	89 días (2 meses 29 días)
4.	J09 EPMS de Bogotá	23/12/2020	31.5 días (1 mes 1.5 días)
5.	J09 EPMS de Bogotá	16/09/2021	30.5 días (1 mes 0.5 días)
6.	J09 EPMS de Bogotá	25/05/2022	65.5 días (2 meses 5.5 días)
TOTAL			242.5 días (8 meses 2.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **OCHENTA (80) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.**

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta y acumulada a **BRAYAN ADOLFO PEÑA** son 79 meses y 6 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

En relación con el arraigo familiar y social del condenado se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada, Calle 70 Sur N° 94 08 Barrio Barranquillita, y la documentación aportada para tal fin sí eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.

Ahora, si bien es cierto con Resolución N° 3062 del 12 de mayo de 2022 se expidió concepto favorable para la libertad condicional, también lo es que: **i)** se encuentra en alta seguridad dentro de la fase de clasificación del proceso de resocialización, **ii)** la conducta no ha sido del todo buena,

CUI 11001600001520160403200 (43145)

Condenado: Brayan Adolfo Peña

Delito: hurto calificado, fabricación, tráfico porte ilegal armas o municiones

Lugar de Reclusión: EC la Modelo

Decisión a Tomar: Redención de pena, - Niega libertad condicional

nótese que tiene sendos periodos como "mala", en el año 2018, 2019 e, incluso, entre junio y septiembre de 2021 y, además, **iii)** registra sanciones disciplinarias (Resoluciones 3491 del 7 de diciembre de 2017, 342 del 6 de junio de 2019, 147 del 10 de junio de 2021, entre otras).

Entonces, no se puede asegurar que efectivamente el penado está llevando adecuadamente su proceso de resocialización, ya que surge evidente que durante el tratamiento intramural no ha acatado las normas mínimas que rigen su comportamiento y que permitirían a este funcionario suponer, fundadamente, que no existe la necesidad de que continúe la ejecución de la pena en el centro de reclusión; además porque, en libertad, tiene un grado mayor de exigencia de su conducta frente a los demás conciudadanos.

Y es que, precisamente adelantar adecuadamente su proceso de resocialización es lo que puede al ejecutor permitirle concluir que está listo para reingresar al seno de la sociedad, lo que no ocurre en este momento.

Bastarían los anteriores argumentos para negar la libertad condicional, no obstante, estima el Despacho necesario adelantar el estudio de otro presupuesto, como es el de la valoración de la conducta punible.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo que en sentencia C-757-2014, teniendo como referencia la C-194-2005, expuso la Corte Constitucional:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Así las cosas, para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

CUI 11001600001520160403200 (43145)

Condenado: Brayan Adolfo Peña

Delito: hurto calificado, fabricación, tráfico porte ilegal armas o municiones

Lugar de Reclusión: EC la Modelo

Decisión a Tomar: Redención de pena, - Niega libertad condicional

En ese orden, aunque el juez fallador no hizo un análisis profundo sobre este particular, no se puede pasar por alto que el accionar desplegado por el condenado resulta del todo grave si tenemos en cuenta la forma en que se suscitaron los acontecimientos:

"(...) El día 22 de mayo del año 2016 los policiales Cristian Hernán Jiménez Gómez y Miguel Ángel Velásquez Madrigal se encontraban realizando labores de patrullaje en la localidad "Rafael Uribe Uribe" barrio el Portal, cuando siendo aproximadamente las 6:27 horas los abordó el conductor de un taxi Alonso Ariza Garnica para informarles que un individuo moreno alto que vestía un pantalón jean azul corto y una camisa gris con negro que portaba un arma de fuego acababa de despojarlo de un celular y de trescientos mil pesos (\$300.000) en efectivo, señalándoles por donde se había marchado su victimario.

Con lo anterior, inmediatamente los gendarmes salieron en persecución del asaltante y a los pocos minutos ubicaron al aquí acusado, quien coincidía con la descripción aportada por la víctima y quien al notar la presencia policial empezó a correr, pero rápidamente le dieron alcance en la calle 53 sur con carrera 5 B y al practicarle un registro, le encontraron en la pretina del pantalón un arma de fuego con dos vainillas sin permiso para su porte; en ese momento llegó el taxista, el señor Ariza Garnica, manifestándoles que era la persona que lo acababa de robar"

Entonces, estas situaciones reclaman una actitud mucha más enérgica del aparato judicial, no solo por ser bastante peligrosas sino porque son de las que tienen azotada a la comunidad en general; además, el procesado mostró total desentrañamiento de su condición humana y respeto por sus congéneres, en especial aquel que fue víctima de su comportamiento contrario a derecho, contra el que no solo se atentó en su patrimonio económico sino también puso en inminente riesgo la integridad física al utilizar un artefacto bélico para lograr la consumación del punible.

Lo anterior produce un mayor reproche porque para nadie es desconocido que este tipo de delitos se cometen a diario en las calles de nuestra sociedad colombiana, viéndose la ciudadanía golpeada de manera despiadada y temerosa por esta clase de personas al margen de la ley que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en las víctimas y, además, porque mantienen en zozobra a todos los habitantes, impidiendo el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales.

Y es que, ningún ciudadano puede estar tranquilo cuando lo que se observa a diario es la inseguridad a la que toda la comunidad se ve expuesta como lo evidencian los medios de comunicación y las sendas ejecuciones de estos Estrados Judiciales, situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario continuar en contra del penado con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

Precisamente, ahondado en razones, la personalidad del sentenciado revela ser un ciudadano proclive al delito, pues su privación de la libertad

CUI 11001600001520160403200 (43145)

Condenado: Brayan Adolfo Peña

Delito: hurto calificado, fabricación, tráfico porte ilegal armas o municiones

Lugar de Reclusión: EC la Modelo

Decisión a Tomar: Redención de pena, - Niega libertad condicional

no se da por azar del destino, sino por un modo de vida acuestas, nótese que además del proceso de la referencia, **ADOLFO PEÑA** presenta otras dos sentencias condenatorias en su contra: **i)** la proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 20 de octubre de 2017, por la misma conducta contra Seguridad Publica (CUI 11001600001520150499700) y, **ii)** la dictada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento, el 10 de agosto de ese mismo año, también por el delito contra el Patrimonio Económico (radicado 11001600001520160300800); lo que permite sustentar, a no dudarlo, la aplicación de un tratamiento penitenciario más enérgico.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluír positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional.

3.2. - OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se deberá oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, con el propósito de que informe si existen Certificados de Trabajo o Estudio correspondientes a los periodos: octubre a diciembre de 2017, enero a marzo y octubre a diciembre de 2018, enero a junio de 2019 y, abril a junio y octubre a diciembre de 2021, en caso afirmativo allegar los mismos junto con los certificados de conducta, para ser analizados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado **BRAYAN ADOLFO PEÑA** el equivalente a **DOS (2) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.**

CUI 11001600001520160403200 (43145)

Condenado: Brayan Adolfo Peña

Delito: hurto calificado, fabricación, tráfico porte ilegal armas o municiones

Lugar de Reclusión: EC la Modelo

Decisión a Tomar: Redención de pena, - Niega libertad condicional

SEGUNDO: INHIBIRSE de redimir pena respecto a los meses de julio, agosto y septiembre (del 1 al 19) de 2021 conforme lo señalado en el numeral 3.1.2.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCER: DAR CUMPLIMIENTO al acápite 3.2 a través del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó. Ángela Adriana Leal C.

07 JUN 2022

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Notificación de Decisión

Rama Judicial: Control Judicial de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-22 HORA: 11:44

NOMBRE: Brayan Peña

CÓDIGO: 2023024342

NO. DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

FUELLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 30/06/22

Notifiqué por Estado No. 6

La anterior Providencia

La Secretaria [Firma]

Código de verificación: **e3b8fea79a8c7a2f7d4d54d71058a6aeb223814855c56adaa92379c9ab7fa1c3**

Documento generado en 25/05/2022 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apelación proceso 2017-04032-00 juez 9 ejecución de penas y medidas de Seguridad Bogota

apecsa sas <apecsasas@gmail.com>

Vie 10/06/2022 2:13 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Me permito adjuntar apelación para el proceso 2016-04032-00 del privado de la libertad Brayan Adolfo Peña esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,
JUAN CARLOS VARON TIMOTE
Director Jurídico APECSA SAS

Bogotá D.C. junio 10 de 2022

Honorable Juez

DR. Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juzgado Noveno (9) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.

E.S.D.

Radicado: 11-001-60-00-015-2016-04032-00

Sentenciado: Brayan Adolfo Peña

Identificación: 1023 017341 expedida en (Bogotá.)

Asunto- Recurso apelación al auto interlocutorio calendado 25 de mayo de 2022 y notificado el día 07 de junio de 2022 lo anterior conforme al artículo 176 y 177 de la ley 906 de 2004.

Respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho haciendo uso de las facultades que me son conferidas en la Constitución Nacional y la ley, para interponer el recurso de **APELACIÓN** contra el auto interlocutorio calendado mayo 25 de 2022 y notificado el día 07 de junio de 2022 en el cual se niega mi libertad condicional por valoración la conducta punible, por lo anterior fundamento mi recurso en los siguientes argumentos:

Fundamentos Del Recurso

La motivación descrita en el auto interlocutorio realizada por el juez que vigila mi sentencia para negar mi libertad condicional, es haciendo referencia a la **valoración de la conducta punible, el delito de hurto calificado y agravado, fabricación, trafico, porte de armas y municiones por el que me encuentro privado de la libertad, termina haciendo mención en la conducta desplegada en el momento de cometer el delito. También menciona un periodo del año 2021 en donde la calificación de la conducta es en el grado de mala y con estos argumentos despacha desfavorable la solicitud de libertad condicional que el establecimiento penitenciario y carcelario de la modelo solicito.**

De lo anterior puedo manifestar que, en cuanto a la valoración de la conducta punible, el juez que me sentencio no hizo mayor énfasis en el momento de emitir sentencia condenatoria y en relación con el delito por el cual me sentenciaron es un delito que ya fue sancionado con una pena de prisión que ya

estoy ejecutando y llevo más de las tres quintas partes de ella, por ser grave lo que hice, por ello estoy en prisión. Ahora frente al argumento de que mi calificación en un periodo del año 2021 fue conducta en grado de mala, es preciso afirmar que por eso se le llama tratamiento penitenciario porque la persona privada de su libertad está en busca de un camino que lo conduzca hacia el entendimiento del respeto por la normas y en ese camino puede caer una y otra vez, pero lo importante es que permanezca en ese camino y lo dirija por un tratamiento penitenciario efectivo en donde ya entienda que no debe salirse del marco de convivencia y coexistencia, así ya lo entendí señor juez, por tanto el establecimiento penitenciario emitió resolución favorable y solicito mi libertad al ver que el juez de penas me ha negado hasta la prisión domiciliaria que es solo la verificación objetiva de los requisitos y el cumplimiento de ellos en su totalidad hace que se renazca el beneficio descrito en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 y la negó bajo los mismo argumentos que realizo para negarme la libertad condicional, es ahí donde se evidencia que más allá de ser una motivación razonada es un capricho del juez para no darme la oportunidad de terminar los últimos meses de la sentencia en libertad.

Con la negativa de mi libertad, el juez de penas y medias está interrumpiendo la progresividad del tratamiento penitenciario y en sí mismo la finalidad de la pena. Es contradictorio el fallo del juez de penas frente al positivo análisis que hace de mi resocialización el INPEC y la previa valoración de la conducta conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el entendido, que dicha valoración se debe hacer de cara a la finalidad de la pena y fines del tratamiento penitenciario que arrojan una resocialización positiva del condenado, de hecho, el juez enuncia cada paso del estudio de mi libertad bajo la ley 1709 de 2004 y manifiesta que cumplo con los requisitos.

En el auto que niega mi libertad, hace mención que cumpló con el factor objetivo, no se pronunció frente al arraigo familiar y social aunque se aportó la solicitud de libertad como lo requiere en el numeral 3 del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que me expidió resolución favorable el establecimiento penitenciario y carcelario de media seguridad “La Modelo”, el juez de penas excluye de plano el concepto favorable de parte de los funcionarios del INPEC que han guiado mi resocialización durante todos estos años de prisión, y son ellos los cuales han estado día a día frente a todos mis

cambios que he tenido como lo es tener mala conducta en algún periodo o no responder eficientemente frente a lo requerido, por eso se llama un tratamiento penitenciario en donde en un largo periodo de privación de libertad uno puede tener muchas dificultades durante ese periodo, pero como lo dije anteriormente no me importo caer varias veces, me interese por continuar y llegar a la finalidad del tratamiento penitenciario y lo he logrado, solo que el juez de penas me impide seguir con la siguiente fase de confianza que coincide con la libertad condicional.

El INPEC solicita mi libertad porque evidencian que no es necesario continuar con mi tratamiento de manera intramural, por los resultados que arrojaron su diagnóstico realizados por los profesionales que hace el seguimiento a mi tratamiento penitenciario y además porque ellos necesitan ese cupo que ya debería estar a disposición de otra persona que haya infringido la ley y que hasta ahora llegue al inicio de un tratamiento penitenciario, mientras que en mi caso ya estoy listo para ser promovido a la siguiente fase de la pena, por tal razón el juez ejecutor se contradice en su fallo y lo demostrare basado en la ley y la jurisprudencia que el juez desconoce o no quiere aplicar o la aplica de manera desfavorable, por la convicción que entre más tiempo este privado de la libertad una persona mejor entiende el mensaje de no volver a delinquir, siendo falso raciocinio porque el que quiere seguir delinquiendo lo hace sin importar cuanto tiempo lo priven de la libertad y el que no quiere al poco tiempo puede decidir que es una mala elección delinquir cuando hay muchos medios mas para ganarse la vida y ese es mi caso ya estoy cansado de ser despreciado por la sociedad por mi culpa y quiero volver al seno de ella con comportamientos que enorgullezcan a mi familia y no que la avergüencen como está pasando en esta situación donde toda mi familia esta sufriendo por mi culpa y ya no quiero mas esa vida.

El juez de penas cuando hace el análisis frente a la valoración de la conducta punible decide negarme la libertad, basado en apreciaciones personales y no teniendo en cuenta lo dicho por el juez de conocimiento en la sentencia en donde no manifestó mayor gravedad en la valoración ala conducta como grave y por lo visto ella no puede apartarse de esa manifestación realizada por el juez de conocimiento y tiene la falsa creencia que es un inamovible para que desde la sentencia quede atada la libertad de una persona privada de su libertad dejando de lado el fin de la pena y el deseo de una persona por resocializarse y eso en cuanto su postura, pero desdice mucho el no reconocimiento por parte del juez los lineamientos de la sentencia 757 de 2014 que declara la exequibilidad

CONDICIONADA de la sentencia C- 194 de 2005 que en su pronunciamiento concluye lo siguiente:

Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Referencia: expediente D-10185 Sentencia C-757/14

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113. C.P.

Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”
Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968,

consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irre recuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Citado lo anterior, es posible para el Juez de penas y para el Juez de segunda instancia en sede de apelación poder otorgar la libertad a las personas privadas de su libertad en la que la conducta punible fue valorada como grave, mientras que durante la reclusión haya demostrado una adaptación, respeto y acatamiento a la ley mediante un tratamiento penitenciario progresivo y cumpliendo la finalidad de la pena que es la de convertirse en un ser humano diferente en su concepción para ver el mundo que lo rodea. Erróneo sería pensar que las personas nunca evolucionan o involucionan y que siempre su actuar es estático, no hay nada más equivocado ya que una persona después de muchos años de privación de su libertad cambian para bien o para mal y en mi caso en concreto para las autoridades penitenciarias arroja un resultado positivo corroborado por la juez que vigila mi pena, ese es el sentir de los magistrados en la sentencia ya citada que si el reo en su tratamiento penitenciario supera las barreras que le impiden ver el mundo social en el cual se exista y puedan todos coexistir y en adelante ajuste su comportamiento a los mandatos establecidos por la ley, merece ser resuelta la solicitud de libertad de manera positiva para que continúe con su tratamiento desde otra fase de la pena que es en libertad.

La Corte también ha dicho que el reconocimiento constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

La decisión de la corte y el principio de favorabilidad como se dijo en la providencia citada con anterioridad, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este

hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Señor juez en mi caso en concreto, en todo el tiempo de confinamiento no he tenido comisión de nuevos delitos o desadaptación al tratamiento penitenciario requerimiento alguno que contrarié una vida en comunidad, pues ya es hora de aplicar todo lo aprendido en la prisión que es hacer el bien. Por tal razón es preciso hacer manifestación a lo expresado por el máximo tribunal Constitucional frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado en sentencia T-1190/03 señalo:

Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el estado y el recluso implican que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que

han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas, para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

Entonces como apoyo a lo considerado resulta oportuno traer a colación lo que expone para estos propósitos la ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 9°. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

Su señoría en mi caso o casos análogos, despachar desfavorablemente la solicitud de libertad es premiar a aquellas personas que no desean rehabilitarse o corregir su actuar ya que saben que acatar o no la ley da lo mismo para el juez que vigila la pena, puesto que en una línea de tiempo de dos reos que estén a la misma pena, uno decida cambiar y el otro no, pues al final juntos recobrarán su libertad al mismo tiempo haciendo el bien o el mal y todo el esfuerzo de una sociedad por recuperar a las personas de comportamiento desviado quedaría en las manos del juez que por la interpretación errada de las leyes y la jurisprudencia envían mensajes desalentadores para la población carcelaria en una sociedad que la criminalidad no es aberrante ni enferma sino creada por la mala praxis de la

política criminal. Y en verdad la solución del hacinamiento encuentra sus raíces en la no progresividad del tratamiento penitenciario y la negación de todos los beneficios que están prescritos en la ley, pues el verdadero hacinamiento lo tienen los jueces de penas porque no liberan a quien tiene derecho y muchas veces se lo conceden a quien no lo merece.

También es cierto que en la ley 1709 de 2014 adiciona en su artículo 5º el artículo 7ª a la ley 65 de 1993 en la que hace referencia a los deberes especiales que tiene los jueces de penas y para ello cito la presente ley.

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Adicionado por el art. 5, Ley 1709 de 2014.

Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Al no ser otro el motivo de mi RECURSO me suscribo a la espera de una pronta y favorable respuesta que tenga como fin que se revoque la decisión del juez noveno de penas y a su vez se me dé la oportunidad de libertad condicional, pues deseo ser acreedor de una oportunidad y que crean en realidad en mi cambio de infractor de la ley persona con actos positivos para la familia, sociedad y la nación.

Cordialmente

Brayan Peña.



BRAYAN ADOLFO PEÑA
C.C. 1.023.017.341 T.D. 376750
PATIO 2A

Coadyuvado

Juan Carlos Varón Timote
Director Jurídico APECSA S.A.S
Email- apescsasas@gmail.com
Celular: 3195609308